

**A DESPACHO: Santander Cauca, Mayo 23 de 2022.** El presente asunto civil agrario No. 0375 Folios 88 de 1996, que ha sido desarchivado a fin de que resuelva la solicitud de corrección de sentencia que antecede.

**RAFAEL A. ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario.-

**PROCESO ORD. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- Radicación No. 0375 – FOLIO 88 -1996**

Dte. SIMEÓN LEÓN SANDOVAL

Ddo: HERED. DE JULIO VERGARA Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao Cauca, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio Civil No. 089**

**El Dr. JESÚS EDUARDO LEÓN LARRAHONDO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de ORDINARIO CIVIL DE PERTENENCIA de la referencia, solicita en escrito que se aclare la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho en este asunto el pasado 26 de Octubre de 200, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Solicita el peticionario que se debe corregir la parte resolutive de la sentencia que puso fin al proceso, toda vez que los linderos consignados respecto del predio objeto de la acción no se ajustan a la realidad de los consignados dentro de la diligencia de inspección judicial practicada al interior de la actuación, error cometido por el funcionario judicial del momento y que afecta los intereses de la parte actora.

Sobre el tema de la aclaración y corrección de las providencias judiciales tenemos lo expresado en el CGP., Artículos 285 y 286, disposiciones que en lo pertinente consagran lo siguiente:

**Artículo 285. Aclaración:** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**EL artículo 286 del CGP., dispone "Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso..."*

**En este orden de ideas y revisada cuidadosamente las actuaciones surtidas al interior del proceso, el Despacho encuentra que la petición formulada NO es viable por las siguientes razones:**

La sentencia objeto de la petición por la que se procede, solo es revocable, reformable o aclarable de oficio o petición de parte dentro del término de ejecutoria de la misma.- La decisión por la que se procede fue emitida el 26 de Octubre de 2021 y confirmada en su integridad en segunda instancia con providencia de 15 de Marzo de 2022, es decir dicho fallo quedo en firme hace más de 20 años atrás.-

**De la misma manera y acorde con las disposiciones en cita**, la sentencia solo es corregible en cualquier tiempo por error meramente aritmético, situación que no es la alegada por el peticionario en este caso, pues lo que se pretende es la aclaración de toda la parte resolutive de la sentencia mencionada por considerar el libelista que existe error en la transcripción de los linderos del predio objeto del proceso.

**Así las cosas, es evidente que en el presente caso no se dan los presupuestos legales de que trata el artículo 286 del CGP., para corregir la sentencia mencionada por error meramente aritmético**, pues es claro, que en la sentencia que accedió a todas las pretensiones en la forma que fue solicitada en la demanda, en especial se indicó el área y linderos del predio de acuerdo a lo constatado por el Despacho en la diligencia de inspección judicial y especialmente se basó para ello en lo indicado por los peritos que asistieron técnicamente dicha diligencia, tal y como se puede corroborar en el cuaderno de pruebas del expediente respectivo.

**Debe tenerse en cuenta**, que en la sentencia proferida en el proceso, en la parte resolutive el funcionario judicial de turno, acogió la descripción técnica y específica que sobre área, extensión y linderos brindaron en relación con el predio inspeccionado los peritos FÉLIX ANGEL GONZÁLES G., y SERGIO EMIRO DAZA JIMÉNEZ, decisión que no fue recurrida por las partes y como tal fue confirmada en su integridad en segunda instancia por la SALA CIVIL LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN.-

**El Despacho no encuentra asidero legal respecto de lo pretendido por el peticionario**, cuando solicita que se corrija la parte resolutive de la sentencia en cita incluyendo los linderos generales descritos por el juez en diligencia de inspección judicial, dado que, en esta clase de procesos regla general debe acogerse los linderos técnicos y específicos determinados por los peritos en sus informes, por ser más preciosos en lo que respecta a la ubicación, extensión, área y linderos de los predios objeto de experticia, y estos fueron en los que se apoyó el Juez del proceso para fundamentar su decisión en el presente caso.

**Bajo este contexto**, y comparados los detalles de área, extensión y linderos proporcionados por los peritos en su experticia, se encuentran que son los mismos a los detallados por el juez en la parte resolutive de la sentencia, de ahí que exista plena congruencia respecto a ello y no se avizore error aritmético alguno que amerite la corrección de la sentencia al tenor de las previsiones del artículos 286 del CGP.

**En consecuencia, como se trata de una sentencia plenamente ejecutoriada**, a la parte interesada solo le asiste adelantar el trámite administrativo de corrección de área ante el IGAC, que es la autoridad competente para modificar el área y linderos de los bienes inmuebles dentro de esta jurisdicción, pues se reitera en el caso planteado no es viable ni procedente la corrección de la sentencia por error aritmético.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, la corrección de la sentencia dictada en el presente proceso por error en la forma solicitada, por no darse los presupuestos legales requeridos para ello en los términos del artículos 285 y 286 del CGP, tal y como ha quedado explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- En firme el presente auto VUELVA** el asunto al archivo definitivo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN**

Gd